

RESOLUCIÓN No. 4325 - 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en período de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

RESOLUCIÓN No.

4325

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.** (negrilla de texto)

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 202212110000075481 del 07 de abril de 2022 y radicados en la CNSC con No. 2022RE062319, 2022RE062320 y 2022RE062340 del 14 de abril de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados para la OPEC 34112 con los elegibles autorizados por la CNSC y las novedades presentadas.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio No. 202212220000305132 del 22 de agosto de 2022, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el

RESOLUCIÓN No.

4325

- 6 SEP 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

nombramiento en periodo de prueba de **DIANA YANETH LÓPEZ ARANGO**, identificada con cédula No. **42.773.036**.

Que cuando se valida la autorización expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- se evidencia que la entidad autorizaba el nombramiento señalando "Se autoriza el uso de lista para las elegibles ubicadas en las posiciones ciento quince (115) y ciento dieciséis (116) toda vez que la entidad, en razón a las novedades ocurridas hizo uso de la lista de elegibles hasta la posesión ciento catorce (114)"

Que la entidad de conformidad con lo definido en la Constitución Nacional salvaguarda la provisión de las vacantes mediante el mérito, razón por la cual en cumplimiento de la autorización impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, organismo rector de la Carrera Administrativa, procederá a nombrar en periodo de prueba a la elegible autorizada mediante el oficio citado en precedencia.

Que el ICBF el día 01 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: "**Audiencia Virtual por correo electrónico: Es la que se desarrolla a partir de comunicación enabladada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)**" siendo el resultado de la audiencia el siguiente:

NOMBRE	GTI o CZ ESCOGIDO			GTI o CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN	ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN
MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	NO CONTESTÓ			ANTIOQUIA	C.Z. NORORIENTAL	MEDELLIN

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante comunicación con radicado No. 202212220000305132 del 22 de agosto de 2022 consultó a la CNSC sobre la procedencia de realizar el nombramiento en período de prueba de la elegible autorizada, con respuesta de la CNSC Radicado No. 2022RS087928.

Que la entidad de conformidad con lo definido en la Constitución Nacional salvaguarda la provisión de las vacantes mediante el mérito, razón por la cual en cumplimiento de la autorización impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, organismo rector de la Carrera Administrativa, procederá a nombrar en período de prueba a la elegible autorizada mediante el oficio citado en precedencia.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema

3305 932 0 -

RESOLUCIÓN No.

4325

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

*General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”,
expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:*

*“(…) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles
genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los
numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará
el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto*

*en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la
modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC
efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de
la CNSC y demás normas concordantes (...).”*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso
de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP
dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, como
bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que “*Antes de cumplirse el término
de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por
resolución motivada, podrá darlos por terminados*”.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben
contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los
motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar
el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo
puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida
cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las
razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está
prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que
el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado
un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José
Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el
tema de retiro de los provisionales, refiere:

RESOLUCIÓN No.

4325

- 6 SEP 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente**

al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.**

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en

RESOLUCIÓN No. 4325

- 6 SEP 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba
y se dictan otras disposiciones

provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.(...)"

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que a efectos de conocer si el servidor **JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES** hace parte de la población de especial protección constitucional y dado que cuenta con 63 años, la Dirección de Gestión Humana mediante oficio 202212110000119173 del 29 de julio de 2022 y remitido al correo electrónico del servidor público solicito remitir copia de la historia laboral del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado.

RESOLUCIÓN No. 4325

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que pasados los 10 días hábiles los cuales vencieron el 18 de agosto de 2022, el servidor no aportó información acerca de sus semanas cotizadas.

Que conforme lo anterior y en atención a las reglas establecidas por la jurisprudencia, le corresponde al trabajador que alega tal situación, informar de manera oportuna al empleador a fin de adelantar las acciones afirmativas a que hubiese lugar.

APLICACION DEL RETEN SOCIAL- Sentencia T-084/18:

"No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia."
(negrillas fuera del texto)

Que, a la fecha, el señor **JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por esta dependencia, por lo que la Entidad desconoce el número de semanas cotizadas a la fecha.

Por lo anterior y dado que el servidor no logro demostrar que ostenta condición alguna que amerite conceder estabilidad laboral reforzada, se procederá a dar por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **período de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34112**, ubicado en municipio de Medellín de la **Regional ANTIOQUIA**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
42.773.036	DIANA YANETH LÓPEZ ARANGO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (REF. 25004)	ABOGADO	C.Z. NORORIENTAL	\$5.451.582

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar

5065 932 7 -
4325 - 6 SEP 2022
RESOLUCIÓN No.

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	70.850.825	JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (REF. 25004)	ANTIOQUIA C.Z. NORORIENTAL

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al

RESOLUCIÓN No.

4325

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

- 6 SEP 2022

Dada en Bogotá D.C., a los

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uperela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Ivon Andrea Torres Caballero	Abogada Dirección de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Johana Guerrero	Grupo Registro y Control	
Proyectó	Andrea López Aguas	Grupo Registro y Control	

